

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad número TJA/1ªS/45/2024, promovido por **ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A DE C.V.**, representada por [REDACTED] en su carácter de administradora única, en contra de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**.

RESULTANDO

1. Demanda inicial. Mediante escrito inicial de demanda recibido con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED] en su carácter de administradora única de **ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, promovió juicio de nulidad en contra de la **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como acto impugnado:

*“La Resolución Administrativa con número [REDACTED] de fecha 15 de diciembre del año 2023, emitida por el C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, relativa al expediente administrativo número P[REDACTED] por la que se impone a la estación de servicio **ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, dos sanciones pecuniarias que sumadas hacen un total de \$435,708.00 (CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), por supuestas irregularidades cometidas a las disposiciones legales aplicables en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento.” (Sic)*

2. Admisión. La demanda se admitió en auto de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro¹, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjera contestación.

Asimismo, se concedió la suspensión del acto impugnado.

3. Contestación. En auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro², se tuvo a la autoridad demandada produciendo

¹ Fojas 110-116.

² Fojas 292 y 293.

contestación.

Asimismo, con motivo de la omisión de la parte actora en depositar la garantía de la suspensión del acto impugnado, esta fue levantada.

4. Dilación probatoria. Por acuerdo dictado el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro³, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para los contendientes.

5. Pruebas. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro⁴, se proveyeron las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de Ley. Tuvo verificativo con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro⁵; se declaró abierta la diligencia y toda vez que las pruebas admitidas se desahogan por su especial naturaleza jurídica, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se mandaron glosar los que por escrito presentó la parte actora y se declaró precluido el de la parte demandada.

Al concluir se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³ Foja 299.

⁴ Fojas 303-305.

⁵ Fojas 322-323.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Por cuestión de orden lógico, primeramente, se procede a analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado.

En el presente caso, el acto impugnado consta a fojas cuarenta y cinco a la cincuenta y nueve vuelta del sumario, constante en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 15 de diciembre del año 2023, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED] en la que se sancionó a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., al pago de una multa por la cantidad total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37, de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la

⁶Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el presente caso, la autoridad demandada no hizo valer causas de improcedencia del juicio de nulidad, asimismo, del estudio oficioso que ha realizado este Tribunal, no se aprecia la actualización de alguna de ellas.

No obstante, la autoridad demandada hizo valer las defensas consistentes en **OSCURIDAD DE LA DEMANDA y NON MUTATIS LIBELIS**.

Las cuales resultan inoperantes en el caso; en cuanto a la primera, toda vez que, del escrito inicial de demanda, este Tribunal advierte que se acreditaron los requisitos exigidos en los artículos 42 y 43 de la Ley en Justicia Administrativa.

En cuanto a la segunda, en virtud de que la actora no amplió su demanda, por lo tanto, no fue modificada, alterada o adicionada con posterioridad; tampoco se aprecia que durante el procedimiento se modificaran o adicionaran hechos o razones de impugnación que dejaran en estado de indefensión a la autoridad demandada.

Consecuentemente, no existe impedimento legal para que este Tribunal Pleno continúe con el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Fijación clara y precisa del punto controvertido.

En términos de lo previsto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

El presente juicio se centra en el estudio de la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 15 de diciembre del año 2023, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED]

A la luz de las razones de impugnación hechas valer por la parte actora.

QUINTO. Razones de impugnación. La parte actora expresó los conceptos de anulación que obran a fojas seis a la veintiocho:

“PRIMERO.- Violación directa de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 Constitucional, por inconstitucionalidad de la Resolución Administrativa que se cuestiona en vía de nulidad, así como por vulnerarse el artículo 6 fracciones V, VI y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el artículo 4 fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos. Aplicado a la impetrante de nulidad mediante la Resolución Administrativa que se impugna.

Uno de los máximos derechos que conceptúa nuestra Ley Suprema, consiste en la prohibición de dar efectos retroactivos a las disposiciones normativas, cuando sean en perjuicio de los gobernados, empero con la entrada en vigor del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como el Reglamento de la referida Ley, en específico el artículo 6 fracción VIII inciso b), transgrede este importante principio, porque se prevé la aplicación retroactiva en relación al Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, esto es que al crearse la ley en comento y su Reglamento, se le exige a la Estación de Servicio hoy actora, una nueva obligación, la cual no existía al momento de construirse e iniciar operaciones dicha Estación de Servicio, lo que indudablemente resulta violatorio del principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

En efecto, como puede apreciarse del contenido a la referida Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, la misma entró en vigor el 27 de agosto del año 2009, incluyéndose el artículo 127 que exige contar con Impacto Urbano

para las Estaciones de Servicio. De igual forma, por lo que respecta al artículo 6 fracción VIII inciso b) que prevén la obligación de gestionar el Impacto Urbano en tratándose de Estaciones de Servicio, se manifiesta que dicha disposición legal entró en vigor el 11 de marzo del año 2011 y en consecuencia al haberse acreditado con las documentales públicas que se exhiben como prueba a esta demanda, que la Estación de Servicio de mi representada fue construida en el año 2004 e inició operaciones en el año 2007, al amparo de la legislación vigente en aquella época, cuando aún no existía la obligación de tramitar y obtener el Impacto Urbano para establecer una Estación de Servicio, es evidente entonces que con la Resolución Administrativa sancionatoria se viola abiertamente el principio de irretroactividad de la ley plasmado en el artículo 14 Constitucional, además de infringirse los artículos artículo 6 fracciones V, VI y VII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el artículo 4 fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento se manifiesta que mediante la Resolución Administrativa que se impugna en esta vía contenciosa, se sanciona a mi mandante por no haber tramitado el Dictamen de Impacto Urbano, con dos multas que hacen un total de \$435,70800 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). Debe aclararse que como ya se manifestó, mi mandante inició con la construcción la Gasolinera en cuestión en el año 2004, lo que se acredita con la Licencia de Construcción número 175/04 de fecha 18 de junio del 2004, signada por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la cual se acompaña en copia certificada a la presente [...].

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que sobre el particular establecen lo siguiente:

"GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ORGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SI MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMAS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su

promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos".

Amparo en revisión 1362/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Cinco votos Ponente: Alberto Vázquez del Mercado. Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 1933/99. Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1797/99. Educadores Integrales, I.A.P. y coags. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002. Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L. de C.V. 21 de mayo de 2003.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Tesis: la./J. 50/2003. Página: 126

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la

norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Amparo en revisión 1037/99.-Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Amparo en revisión 2002/99.-Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José

Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan N. Silva Meza.-
Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 2030/99.-Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags.-
9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos Ausente: José
Vicente Aguinaco

Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria:
Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 375/2000.
Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-
Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco
Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María
Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV,
octubre de 2001, página 16, Pleno, tesis P./J. 123/2001; véase las
ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, páginas 79 y 171.

Época: Novena Época. Registro: 920068. Instancia: Pleno. Tipo de
Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2001).
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Constitucional.
Tesis: 68. Página: 109.

SEGUNDO.- Violación directa de las garantías de legalidad
consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6 fracción I
de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de
Morelos y 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el
Estado de Morelos, por ser incompetente el C. Procurador de
Protección al Ambiente del Estado de Morelos, para ordenar,
resolver y calificar la Orden de Inspección que dio origen a la
Resolución que se combate en nulidad.

La Resolución Administrativa que se cuestiona en nulidad, así como
la Orden de Visita de Inspección que dio origen a la misma, resultan
violatorias de la garantía constitucional de competencia, toda vez
que el referido Procurador Ambiental, resulta claramente
incompetente para inspeccionar cuestiones relacionadas con el
Impacto Urbano que motivó las multas decretadas en contra de mi
representada, ya que en ningún precepto legal de las leyes o
reglamentos se confieren facultades textuales al mencionado
Procurador Ambiental, para que pueda exigir el Impacto Urbano
que nos ocupa y sancionar pecuniariamente a la Estación de
Servicio que no lo tenga, porque tales atribuciones le competen
exclusivamente a la Dirección General de Desarrollo Urbano del
Municipio de Zacatepec Morelos, por ello con el actuar de la
autoridad demandada se incurre en uso de facultades ilegítimas,
puesto que en ninguna parte del DECRETO POR EL QUE SE
CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MORELOS, se le autoriza al mencionado
Procurador para ordenar la práctica de Visitas de Inspección en
materia de Desarrollo Urbano y en especial para requerir y

sancionar en su caso, lo relativo al impacto urbano que se analiza, por lo que tal facultad que pretende hacer valer el referido Procurador, no se encuentra normada en ninguna legislación aplicable, siendo evidente que sólo se encuentra constreñido a velar por la seguridad ambiental, así como vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado de Morelos.

Con el objeto de demostrar que el Procurador Ambiental que emitió la Resolución Administrativa que se cuestiona, carece de facultades para verificar lo relativo al Impacto Urbano, se transcribe las facultades que se le confieren en el DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el cual dispone textualmente en sus artículos 4 y 8 lo siguiente:

"Artículo 4. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado;
- II. Lograr una armónica y sana relación sustentable entre los habitantes del Estado y su entorno;
- III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;
- IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental que sufre el Estado;
- V. Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable;
- VI. Mejorar las condiciones ambientales de la Entidad, fortaleciendo la cultura ecológica de sus habitantes y contribuyendo al desarrollo sustentable del Estado, para garantizar su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- VII. Sancionar administrativamente a las personas que contravengan la normativa ambiental en los términos que ésta señale;
- VIII. Promover foros, seminarios, convenciones, cursos de capacitación y demás eventos para fomentar la cultura ambiental;
- IX. Inspeccionar a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;

X. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales en términos del Capítulo VI, del Título Octavo de la Ley del Equilibrio:

XIII. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado;

XIV. Responder con una administración eficaz, eficiente y ágil a los asuntos ambientales de su competencia en los términos del presente Decreto, y

XV. Las demás que le confieran la normativa aplicable."

"Artículo 8. Al Procurador le corresponde la representación legal y administrativa de la Procuraduría y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría;

II. Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;

III. Instruir o llevar a cabo, en su caso, actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental;

IV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia:

VI. Coordinarse con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección y vigilancia, y en general para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable;

VII. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;

VIII. Instruir o llevar a cabo, en su caso, inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;

IX. Sancionar a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, así como a los establecimientos que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley del Equilibrio y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la Ley del Equilibrio, así como en la Ley de Residuos y demás normativa ambiental aplicable;

XI. Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querellas de conductas que puedan constituir delitos ambientales en términos del Capítulo VI, Título Octavo, de la Ley del Equilibrio;

XII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas;

XIII. Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental;

XIV. Someter a consideración del Gobernador del Estado, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los

anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales;

XV. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado;

XVI. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;

XVII. Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquier otro carácter en representación y defensa de sus intereses;

XVIII. Resolver el recurso de revisión previsto en la Ley del Equilibrio, en la Ley de Residuos, y demás normativa aplicable;

XIX. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten; y

XXI. Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente el Secretario o el Gobernador del Estado."

De los preceptos legales antes transcritos, no se desprende en modo alguno que el referido Procurador Ambiental tenga facultades para inspeccionar las Estaciones de Servicio ubicadas en el Estado de Morelos, requiriéndoles el Impacto Urbano que dio motivo a la resolución sancionatoria que por esta vía se cuestiona, toda vez que los mencionados dispositivos jurídicos se refieren única y exclusivamente a cuestiones ambientales, ya que las atribuciones que se le otorgan al C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, son para velar, vigilar, sancionar e instaurar procedimientos administrativos, pero solamente en tratándose de violaciones ambientales, mas no se desprende que el citado Procurador se le confieran facultades para inspeccionar en cuestiones de uso del suelo y desarrollo urbano y en especial en lo

relativo al Impacto Urbano que requirió indebidamente a mi representada y por lo cual se le está sancionando con dos multas que resultan por demás exorbitantes, lo que denota que la autoridad sancionatoria es claramente incompetente para expedir la Orden de Inspección Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2023, ordenar se practique el Acta Circunstanciada de Inspección y calificar dicha Acta con la Resolución sancionatoria que por esta vía se combate, ya que tal facultad únicamente y exclusivamente le confiere a la Dirección General de Desarrollo Urbano y/o Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Zacatepec Morelos, quienes en todo caso son la autoridad competente para vigilar las cuestiones de Desarrollo Urbano e Impacto Urbano, debido a que tal atribución se encuentra resguardada en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento, siendo evidente que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, es quien impondrá las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas en la materia y del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, conforme lo prevea la Ley en cita. En consecuencia, la exigencia de solicitar el Dictamen de Impacto Urbano, corresponde única y exclusivamente a la mencionada Secretaría, la cual le confiere esa facultad la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento, por lo que dicha legislación es la que tendrá por objeto definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el Estado de Morelos.

Todo lo anterior se comprueba en base en lo que establece la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, ya que en dicha ley se observa la facultad de las autoridades competentes para la aplicación de la materia en desarrollo urbano, siendo que tal facultad se limita solo a ciertas autoridades, las cuales tendrán esa atribución para vigilar el cumplimiento en su materia. Para un entendimiento mejor del asunto que se analiza, es importante traer a colación el artículo 5º de la multicitada ley, el cual textualmente establece lo siguiente:

"CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades con atribuciones para la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que ejercerán conforme lo establecen las fracciones V y VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, su legislación, reglamentos y la presente Ley, las siguientes:

I. Del Ejecutivo Estatal:

- a) El Gobernador del Estado;*
- b) Secretaría de Gobierno;*
- c) Secretaría de Obras Públicas;*
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable;*
- e) Instituto de Vivienda del Estado de Morelos;*
- f) Comisión Estatal de Reservas Territoriales;*
- g) Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y*
- h) Comisión Estatal de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos;*
- i) Consejo para el Desarrollo Metropolitano;*

II. El H. Congreso del Estado;

III. De la instancia municipal:

- a) El Ayuntamiento;*
- b) El Presidente Municipal, y*
- c) La unidad administrativa o dependencia de la administración pública municipal con competencia en la materia;*

IV. Las Comisiones de Conurbación Intermunicipales, conforme a las atribuciones que les confiere esta Ley".

De lo anterior, es palpable que las autoridades competentes para vigilar y aplicar sanciones en materia en desarrollo urbano, son las que se enumeran en el artículo 5º de la multicitada ley, por lo que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no aparece con tal atribución para proceder a sancionar a la hoy actora por cuestiones de naturaleza urbana, tales como la supuesta falta del Impacto Urbano, por lo que dicha autoridad demandada no tiene atribuciones para exigir el Dictamen de Impacto Urbano, siendo una autoridad claramente incompetente para ello, por lo que en aras del principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, es palpable que el mencionado C. Procurador de Protección al Ambiente, es incompetente para emitir actos

administrativos, como la Orden de Inspección, Acta y Resolución Administrativa mediante la cual se le impone a mi mandante dos sanciones económicas que sumadas hacen un total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). Lo que hace procedente se declare la nulidad de los actos impugnados, toda vez que derivan de actos viciados de origen.

Debe señalarse que ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se encuentra facultado a avocarse de oficio, para constatar que los actos de autoridad que dieron origen a la resolución que hoy se combate, si éstos cuentan o no, con la plena competencia para expedirse, como lo es la Orden de Inspección en materia de Desarrollo Urbano, la cual dio origen al procedimiento instaurado en contra de mi representada y que culminó con la emisión de la Resolución Administrativa que se impugna, y por la cual se imponen dos sanciones económicas que equivalen a la cantidad de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), por lo que es evidente señalar que dicha resolución administrativa que se cuestiona en esta vía, derivan de un procedimiento administrativo viciado de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que sobre el particular establecen lo siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia

Séptima Epoca, Sexta Parte:
Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Para mayor esclarecimiento de lo aquí planteado, al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial número 165, visible a fojas 111 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, que establece:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que se les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente, debe emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, como parte de las formalidades, el carácter que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y es conforme o no a la constitución o a la ley, para que, en su caso esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funge la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque o éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

En efecto, se manifiesta que es de explorado derecho que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación establecida en los numerales en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan

facultades a la autoridad emisora y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle; el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia y territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Al respecto, tratándose de las competencias de la Procuraduría de Protección al Ambiente, esta no puede emitir Órdenes de Inspección en materia de Desarrollo Urbano, lo que se colige de manera incuestionable del contenido a los dispositivos jurídicos antes transcritos, de los cuales se desprende que efectivamente el multicitado Procurador no cuenta con plena facultad expresa para expedir la Orden de Inspección en materia de desarrollo urbano, sino esta atribución expresa queda única y exclusivamente delimitada a la diversas autoridades, las cuales consisten en: El Gobernador del Estado; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Sustentable; Instituto de Vivienda del Estado de Morelos; y demás autoridades señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos. Todo lo cual viola en perjuicio de mi mandante la garantía de competencia consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al haberse expedido una Orden de Inspección y una Resolución sancionatoria, sin contar con plena facultad expresa para ello.

A mayor abundamiento se manifiesta que de la interpretación sistemática del artículo 16 Constitucional y del artículo 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, se desprende que la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender el valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. Por lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación establecida en los numerales en comento, por lo que hace a la competencia material de la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y detalle; el artículo, apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del artículo competencial respectivo, por razón de materia y territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, por lo que es evidente que al no tener competencia la autoridad demandada, para ordenar Inspecciones Ordinarias en materia de Desarrollo Urbano y mucho menos para expedir resoluciones que impongan multa en contra de los gobernados por cuestiones ajenas a sus atribuciones, como acontece en la especie con la exigencia del Impacto Urbano cuya facultad corresponde a otras autoridades, por lo que se manifiesta que dichos actos devienen de inconstitucionales e ilegales, pues violentan las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, lo que hace procedente se declare la nulidad de los actos combatidos, toda vez que derivan de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que sobre el particular establece lo siguiente:

"COMPETENCIA, ALCANCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACION CON LA. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya que bien podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades".

Amparo directo 3321/81 Bebidas Purificadas de Cupatitzio, S.A. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Tesis: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca. Volumen 157-162. Tercera Parte. Pág. 59. Tesis Aislada (Común).

TERCERO.- Violación del artículo 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y 4 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, en relación con las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ilegalidad de la Resolución Administrativa que se impugna en esta vía, de conformidad con los siguientes conceptos de anulación.

De una lectura que se efectúe a la resolución administrativa cuestionada a través de este ocurso, mediante la cual se determina imponer dos sanciones económicas que sumadas hacen un total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), se desprende claramente que el C. Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no cumple adecuadamente con los requisitos de fundamentación y motivación legal, necesarios para la plena validez de los actos de autoridad, habida cuenta de que este acto de molestia para imponer la sanción económica de referencia, se apoya en los resultados arrojados mediante el acta de inspección respectiva, tal y como se desprende del contenido textual de la parte conducente de la resolución administrativa en cuestión, específicamente en la foja 10, misma que se reproduce a continuación: "V.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección número [REDACTED] - [REDACTED] la persona moral denominada **ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, no presentó el Dictamen de Impacto Urbano, que se requiere para llevar a cabo las obras descritas en el acta de inspección materia del presente procedimiento y que en la parte que interesa, visible a fojas dos de cuatro, se circunstanció... "funcionando una estación de servicio con seis trabajadores realizando la venta de combustible tipo magna, premium y diésel, observando en la esquina sureste el área de oficinas y sanitarios, en la esquina este la zona comercial, en la esquina oeste el área de tanques y en la parte central cinco dispensadores con dos bombas de gasolina cada uno, observando al momento la entrada y salida de vehículos particulares las cuales realizan la compra de combustible tipo magna, premium y diésel, el predio colinda al noroeste, suroeste y sureste con propiedades particulares y al noroeste con vialidad..." esta Autoridad Administrativa mediante proveído número [REDACTED] [REDACTED] ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de **quince días hábiles**, para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, imponiendo como medida, la siguiente:

Única.- La persona moral denominada **ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, deberá presentar ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Dictamen de Impacto Urbano, que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para la realización de las actividades descritas en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del proveído que nos ocupa.

En este orden de ideas, se analizaron de forma exhaustiva y congruente las constancias que obran en autos, advirtiéndose que la moral denominada **ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE**



C.V., no presentó ante esta Procuraduría Ambiental, el Dictamen de Impacto Urbano que se requiere para llevar las obras consistentes en el funcionamiento de una estación de servicio de combustible tipo magna, premium y diésel en el predio ubicado en Carretera Cuernavaca-Jojutla s/n, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, por lo que no subsana la irregularidad detectada en la visita de inspección materia del presente procedimiento.

Ahora bien, es de resaltar el hecho de que el procedimiento administrativo se instauró en contra de la empresa denominada ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., debido a que en su momento de la visita de inspección, en el inmueble ubicado en Carretera Cuernavaca-Jojutla s/n, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, no fue presentado el Dictamen de Impacto Urbano que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos para las obras citadas, lo que impidió a la autoridad facultada para expedir el referido documento identificar todas las etapas del procedimientos del proyecto que nos ocupa, con el objeto de verificar desde la preparación del sitio..."

Ahora bien, como se aprecia en forma evidente de las líneas antes reproducidas, estos argumentos fueron la base para que se dictara la Resolución Administrativa por la que se impone a la parte actora dos sanciones ilegales, una en cantidad de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,200 (MIL DOSCIENTAS) veces el valor de la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, la cual es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), lo anterior, debido a que la empresa denominada ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., al momento de la diligencia de inspección no exhibió el Dictamen de Impacto Urbano, que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, por lo que con la exigencia se incumple con lo dispuesto por el artículo 127 de Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y el artículo 6 fracción VIII inciso b) de su Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; incurriendo por lo tanto, según el Procurador, en la infracción prevista en el numeral 207 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y la segunda sanción que impuso la autoridad demandada, tiene su sustento en el supuesto hecho de no haber acatado la medida de seguridad decretada al momento de practicarse el Acta de Inspección respectiva. Sin embargo, del contenido a la citada Acta Circunstanciada no se aprecia en modo alguno que se haya colocado el referido sello de medida de seguridad que asegura la

autoridad demandada que se violentó, siendo de explorado derecho que las Resoluciones que se emiten en los procedimientos administrativos se deben de limitar a calificar el contenido literal de las Actas Circunstanciadas de Inspección, por lo que si en el caso concreto que nos ocupa, no se asentó en dicha Acta de Inspección el mencionado sello de medida de seguridad, entonces la Resolución expedida por el Titular de la Procuraduría Ambiental en Morelos, transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al apoyar dicha Resolución Administrativa y sobre todo dicha pena pecuniaria en cantidad de \$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 3,000 (TRES MIL) unidades de medida y actualización el cual es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), por la elemental razón de que la referida Medida de Seguridad consistente en el supuesto sello no obra en el Acta de Inspección que se califica con el dictado de la Resolución Administrativa que se cuestiona, introduciendo por tanto cuestiones ajenas a la litis que conforma la valoración de lo descrito en el Acta Circunstanciada de Inspección. Es decir, si la supuesta Medida de Seguridad no se contiene en el Acta de Inspección que se califica, con la Resolución definitiva que cierra dicho procedimiento, entonces no existe razón y fundamento para haber emitido una sanción económica exorbitante en contra de la actora por cuestiones ajenas a la citada Acta de Inspección, lo que vulnera gravemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siendo por tanto procedente se declare la nulidad de la Resolución Administrativa que por esta vía se cuestiona, con todas las consecuencias legales que haya generado.

A todo ello se manifiesta que dicha resolución está indebidamente fundada y motivada, habida cuenta de que la promovente del presente juicio de nulidad, jamás incumplió con la normatividad aplicable a la Estación de Servicio actora, toda vez que ambas sanciones referidas anteriormente, no se encuentran justificadas, debido a que la primera pena pecuniaria se fundamenta en que mi mandante no cuenta con el Dictamen de Impacto Urbano, empero en el caso específico que nos ocupa, como se expuso en el cuerpo de la presente demanda, se manifestó que es inconstitucional la exigencia del Dictamen de Impacto Urbano, ya que el mismo es solicitado de manera retroactiva en perjuicio de mi mandante y la segunda sanción administrativa no tiene razón jurídica, toda vez que ésta se impone de manera injustificada e inatendible, ya que supuestamente mi representada violó el supuesto sello de medida de seguridad, impuesto en la diligencia inicial, sin que tales hechos estén acreditados en modo alguno por el referido Procurador Ambiental, siendo un principio general del derecho que el que afirma está obligado a probar. Cabe aclarar que la autoridad está



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

obligada comprobar que la actora incurrió en tales hipótesis, siendo evidente que solo se limita a manifestar que mi poderdante violó el referido sello, empero se aclara que mediante el Acta Circunstanciada de Inspección de fecha 18 de septiembre de 2023, en ella se evidencia que jamás hubo colocación de un sello como medida de seguridad, sino, este sello que tanto alude el citado C. Procurador, es posterior a dicha diligencia de fecha 18 de septiembre, siendo evidente que tal imposición del citado sello, se da hasta el 26 de octubre de 2023, mediante el Acta de Imposición de Medida de Seguridad de fecha 26 octubre de 2023. Entonces no está acreditado que la autoridad demandada pretenda alegar que se procedió a colocar como medida de seguridad un sello en la diligencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2023, sólo basta analizar lo relatado en el Acta Circunstanciada de Inspección realizada el mencionado día y nos daremos cuenta de que los inspectores comisionados por la Procuraduría Ambiental jamás dieron fe de una colocación de sellos como medida de seguridad.

Entonces tenemos, que la autoridad demandada sólo se limita que hubo un hipotético sello impuesto como medida de seguridad en la diligencia inicial, empero a todo lo anterior se manifiesta que hay que ser precisos, y acreditar los extremos que pretendemos imputar.

Por lo que es incuestionable que dicha Resolución Administrativa por la que se le imponer a mi mandante dos sanciones económicas que sumadas hacen un total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), no está debidamente fundada ni motivada, siendo que las supuestas irregularidades en que se funda las dos sanciones económicas impuestas en contra de la actora, resultan por demás incongruentes, incomprensibles, complejas, vagas, obscuras y sobre todo complican el entendimiento legal del por qué se sanciona con esta cantidad que resulta exorbitante para la capacidad económica de la impetrante de nulidad, por el simple hecho de estar funcionando la Estación de Servicio de la actora en el inmueble ubicado en Carretera Cuernavaca-Jojutla s/n, Colonia Josefa Ortiz de Domínguez Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, ya que como ya se analizó no es competencia del Procurador Ambiental requerir el Impacto Urbano que dio origen a este procedimiento sancionatorio, máxime que como ya se analizó, el mismo no existía como requisito para iniciar el funcionamiento de la gasolinera que nos ocupa, así como por haber violado un hipotético sello de medida de seguridad que no está contenido en el Acta Circunstanciada de Inspección que se califica de legal, ya que tales afirmaciones debieron de haber estado acompañadas de una explicación clara y exhaustiva, que comprendieran los razonamientos lógico-jurídicos y valorizaciones específicas que demostraran sin lugar a dudas cuál había sido la irregularidad que

se cometió, en qué ley o artículo estaba prevista y cómo fue que con la conducta de la actora se infringieron dichas hipótesis normativas para merecer tan severa sanción, máxime que en modo alguno se afecta la preservación del medio ambiente, como incorrectamente lo asevera el C. Procurador de Protección al Ambiente en su Resolución Administrativa que se combate en esta vía de nulidad.

De igual forma, resulta inverosímil que con tales hechos se vulnere lo dispuesto por los artículos 127 y 212 fracción I de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como el artículo 6 del Reglamento de la Ley en cita, como incorrectamente lo refiere el citado Procurador, ya que para entender mejor la situación debe analizarse el contenido de los mencionados dispositivos jurídicos que afirma la autoridad demandada, de manera incorrecta que se vulneraron con el actuar de mi mandante, así tenemos que dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

"...ARTÍCULO 127. Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial:"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

"ARTICULO 6. Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos:

VIII. Cualquier superficie

b) Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural;..."

En ese contexto, los argumentos en los que se basa el mencionado Procurador para tener por acreditada la hipotética afectación al medio ambiente, resultan vagas, confusas e imprecisas en virtud de que en el caso específico que nos ocupa no se detalla en concreto, que

con las actividades de comercialización de petrolíferos que se vienen realizando en el inmueble de referencia, se cause un supuesto daño al ambiente como alarmantemente lo afirma el Procurador Ambiental en su resolución que se cuestiona, y menos aún es legal la aseveración de que se quebrante la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento, ya que de una lectura correcta que se efectúe a la resolución administrativa que se combate a través de esta vía, podemos apreciar que la actora, presentó pruebas idóneas con las que se acredita que mi mandante no encuadra en las hipótesis normativas que se sancionan, siendo por ello evidente la falta de fundamentación y motivación que padece la Resolución impugnada, debiendo por tanto declararse su nulidad con todas las consecuencias que haya generado.

A mayor abundamiento se manifiesta que la hoy actora, siempre estuvo apegada a la disposición normativa vigente en la época en que se construyó e inició operaciones su Estación de Servicio, lo que se acredita con la Licencia de Construcción número 175/04 de fecha 18 de junio del 2004, signada por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la cual se acompaña en copia certificada a la presente demanda. Para posteriormente solicitar la Licencia Comercial con número de folio: 0658 de fecha 27 de marzo del año 2007, emitida por el Presidente Municipal, así como por el Tesorero y Regidor del Municipio de Zacatepec, por la que se autoriza la actividad comercial de venta y expendio de lubricantes, aceites y combustibles, así como la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general, con número de oficio SEEMA/1413/04 DG VIA/1391/04 de fecha 19 de agosto de 2004, relativa a la Estación de Servicio hoy actora misma que también se adjunta al presente curso y en consecuencia no existen las supuestas evidencias que mi mandante esté generando contaminación con su funcionamiento como incorrectamente lo estima el Procurador en cita en su Resolución que se combate.

Luego entonces, tales manifestaciones resultan subjetivas e imprecisas para imponer legalmente dos sanciones económicas a la impetrante de nulidad, lo que resulta en contravención a las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dando el evidente estado de incertidumbre y de indefensión en que se coloca a la demandante para comprender estos razonamientos antagónicos, lo que hace procedente se declare la nulidad lisa y llana de resolución administrativa, por acreditarse que mi mandante cumple con la normatividad en materia ambiental desarrollo urbano.

Por otra parte, con los citados argumentos el C. Procurador no precisa cuál fue el supuesto daño ocasionado al medio ambiente con la conducta realizada por el inspeccionado y por ende no

precisa qué norma se quebrantó con el actuar de la actora. Además, no indica en qué artículos en concreto aparecen dichas hipótesis normativas ambientales supuestamente violadas, debiendo resaltar que el Impacto Urbano requerida incorrectamente, primeramente, no es competente el C. Procurador para exigir este dictamen, en segundo plano, es evidente que se le está aplicando de manera retroactiva disposiciones normativas en perjuicio de la accionante de nulidad y por consiguiente debe concluirse que las sanciones económicas decretadas en contra de mi representada no se encuentran debidamente fundadas y motivadas en contravención al artículo 16 Constitucional, debiendo por tanto declararse su nulidad.

Amén de lo anterior, se manifiesta que la Resolución Administrativa cuestionada, resulta violatoria de los derechos y garantías de la impetrante de nulidad, porque no precisa con exactitud en qué consiste la supuesta violación que aduce, ni cómo se produce dicha vulneración y por lo tanto no se tiene plena certeza de que efectivamente así ocurrió y en consecuencia es evidente que la conducta que se le imputa a la Estación de Servicio actora, no constituye una verdadera irregularidad que deba ser sancionada con dos multas descomunales que afecta la economía de la demandante, como lo hace el referido Procurador en su resolución administrativa que se impugna y en consecuencia es evidente que dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación legal en contravención al artículo 16 Constitucional.

Debe aclararse que las sanciones económicas impuestas en contra de la actora tienen su origen los hechos asentados en el Acta de Inspección de fecha 18 de septiembre del 2023, según se desprende de la resolución administrativa que se impugna. Sin embargo, del contenido a la mencionada Acta Circunstanciada de Inspección no se desprende que la misma haga constar la existencia de irregularidades que ameriten imponer sanciones económicas, por lo que dicha omisión constituye una evidente falta de motivación legal que debe traer como consecuencia la revocación del acto que se combate.

En efecto, como se advierte del contenido al Acta Circunstanciada de Inspección, cuya documental obra en constancia de autos de la H. Procuraduría, se desprende claramente que dentro de la referida Acta que se califica y que sirvió de base para emitir la resolución sancionatoria en cita, no existe ninguna irregularidad acreditada con elementos de convicción que así lo demuestre. Es decir, los actos que supuestamente se consideran irregulares, resultan vagos, imprecisos e inciertos para tener por demostrada la supuesta irregularidad que se sanciona. Luego entonces, es evidente que se está sancionando a la impetrante de nulidad por actos que nunca sucedieron.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por todo lo antes expuesto, se manifiesta que las supuestas irregularidades que se detallan en la Resolución Administrativa que se combate en esta vía, resultan vagas, confusas, contradictorias, incoherentes e imprecisas, ya que la autoridad se abstiene de señalar con precisión cuáles son las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales por las que se acredite que, con los hechos contenidos en el Acta de Inspección, se causó daños o deterioro al medio ambiente, pues lo cierto es que no existieron irregularidades que de acuerdo a la ley ameriten la imposición de penas pecuniarias. Habida cuenta de que la citada Acta Circunstanciada se abstiene en narrar los hechos que configuren las hipótesis normativas supuestamente violadas por la actora y en consecuencia no encuadra la conducta desplegada por la impetrante de nulidad, con la descripción de las figuras normativas que se castigan, lo que denota una evidente carencia de motivación legal, en virtud de que para la legal imposición de sanciones es menester que la conducta perpetrada por los gobernados encuadre perfectamente con las hipótesis previstas en la Ley, siendo por tanto palpable la indebida fundamentación y motivación del acto de molestia que se combate para tenerse por acreditado y sobre todo para decretar la exorbitante pena pecuniaria en cantidad de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), con base en estas afirmaciones poco objetivas y carentes de credibilidad, siendo por tanto evidente se declare la nulidad de la Resolución Administrativa impugnada con todas las consecuencias legales que haya generado la misma.

En este orden de ideas, se manifiesta que el citado C. Procurador Ambiental, se limita a narrar una serie de hechos, con base en los cuales afirma haberse configurado supuestas irregularidades que violan la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento. Sin embargo, el mencionado Procurador no especifica cuáles son las partes de dichas legislaciones que supuestamente se infringieron, ni mucho menos detalla en qué consistió la violación que se imputa a la actora y cómo se produjo esta supuesta contravención a la Ley en comento, con la conducta desplegada por mi poderdante, para que amerite imponerle dos sanciones pecuniarias, máxime que el referido Procurador, está sancionando hechos que nunca sucedieron en realidad. Luego entonces, es evidente que la Resolución Administrativa que se impugna por esta vía, omite exponer las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales por las que se acrediten fehacientemente que la actora cometió las violaciones que se le imputan. De igual forma, se abstiene de formular los razonamientos pormenorizados que demuestren, sin lugar a dudas, la comisión de la supuesta conducta prohibida. Tampoco apoya dichas aseveraciones en elementos de convicción que prueben contundentemente tales

aseveraciones, ni formula los análisis y valorizaciones comparativos entre la conducta desplegada por mi representada y las hipótesis normativas supuestamente infringidas, por lo que es de concluirse que las irregularidades en que fundamenta la autoridad demandada su resolución, sólo constituyen afirmaciones subjetivas e inverosímiles, que transgreden las garantías individuales de la actora sancionada. Todo lo cual denota una evidente carencia de motivación legal que genera la ilegalidad de la Resolución Administrativa y por consecuencia debe declararse su nulidad lisa y llana.

Sirve de apoyo a lo antes aducido, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Pág. 600 del Semanario Judicial de la Federación de Julio 1 de 1994 que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Octava Epoca. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 64,
Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo

acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomo en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecua a las hipótesis de la norma en que se pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías. Porque en el supuesto no admitido de que hubieran existido infracciones, la autoridad incumple también con el artículo 16 de la Constitución General de la República."

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1978. SEGUNDA PARTE. SEGUNDA SALA. PRIMERA SECCION. PAGINA 7.- JURISPRUDENCIA No. 3.

CUARTO.- *Violación del artículo 208 del Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Morelos, en relación con las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por no estar correctamente individualizada la sanción impuesta mediante la Resolución Administrativa que se impugna, de conformidad con el siguiente concepto de nulidad.*

En términos de estos preceptos legales, los actos de las autoridades para que puedan afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados deben estar adecuadamente fundados y motivados.

Ahora bien, por fundamentación debe entenderse que todo acto de autoridad sea emitido con citación expresa de los preceptos legales que faculden a la autoridad para su legal expedición. Así mismo, la motivación legal consiste en que ha de expresarse con precisión en el acto mismo de molestia, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, siendo de explorado derecho que para la legal expedición de resoluciones sancionatorias, la autoridad debe ceñirse a los requisitos previstos en el artículo 208 del Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como en concatenación con el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Morelos. Sin embargo, en el caso específico que nos atrae el C. Procurador de Protección al Ambiente, con su acto de molestia vulnera abiertamente los requisitos previstos en el ordenamiento legal señalado, habida cuenta que, para la emisión de la resolución administrativa que se combate, omite el completo análisis de los dos dispositivos jurídicos en comento, ya que los mismos contemplan una serie de fracciones

que establecen condiciones para su legal aplicación, no obstante que está imponiendo una gigantesca multa que pone en grave riesgo la estabilidad de la actora así como de los trabajadores y/o despachadores que se encuentran laborando en la estación de servicio actora. Tampoco precisa las razones que demuestren la gravedad de la conducta desplegada por mi mandante así como las condiciones económicas y sobre todo no justifica en modo alguno, previos análisis del citado precepto legal, el por qué decreta la sanción económica consistente en un total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), pues es incuestionable que dicha pena pecuniaria resulta por demás exorbitantemente de las prohibidas por el artículo 22 Constitucional, que escapan a la capacidad de pago de la actora.

En efecto, la resolución administrativa que se impugna en esta vía, no se encuentra adecuadamente fundada y motivada, ya que la Procuraduría Ambiental considera grave la infracción supuestamente cometida por el promovente de nulidad, sin que jamás expongan los razonamientos pormenorizados y la valoración específica que demuestren la gravedad que afirma, pues es incuestionable que para imponer la multa total consistente en \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), es porque se trata de una sanción muy severa por actos que deben ser muy graves. Sin embargo, esa H. Procuraduría omite por completo señalar las características agravantes que reviste la conducta desplegada por la actora, para merecer tan drástica sanción económica, siendo de explorado derecho que la sanción pecuniaria que imponga la autoridad administrativa no puede ser caprichosa, ni a su libre arbitrio, sino que deben de sujetarse a lo previsto por los artículos 208 del Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como en concatenación con el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Morelos, a efecto de evitar la vulneración a las garantías individuales conceptuadas en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, los dispositivos legales mencionados con antelación, estos establecen textualmente lo siguiente:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS.

"Artículo 208. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se deberá tomará en cuenta lo siguiente:

1. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse con la violación al cumplimiento exacto de las acciones urbanas

autorizadas; negativa a la obligación del cumplimiento de la ejecución de las obras de urbanización; violación al cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ARTÍCULO 115.- La autoridad que ejerza la potestad ESTADO MORELOS. sancionadora deberá, sin excepción, fundar y motivar sus resoluciones, en las que deberá considerar:

I.- Los daños causados o que pudieren causarse;

II.- El carácter culposos o doloso de la conducta desplegada;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- La reincidencia del infractor; y

V.- En el caso de la multa, la naturaleza, modalidades y circunstancias de la infracción; las características del infractor y su posibilidad de cumplimiento con las obligaciones procesales a su cargo y sus condiciones socioeconómicas."

De acuerdo con estos preceptos jurídicos, el C. Procurador Ambiental, debió haber expuesto en su resolución que hoy se impugna las razones que demuestran la gravedad de la conducta supuestamente cometida por el infractor, así como las condiciones económicas de mi mandante, empero es claro que la Procuraduría de Protección al Ambiente, para decretar las dos multas que hacen un total excesivo, consiste en la cantidad de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), asegura que la conducta desplegada por mi poderdante es grave, pero no especifica en qué consiste las circunstancias de gravedad, apoyando tales aseveraciones exclusivamente en los siguientes argumentos:

"a). La gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse con la violación al cumplimiento exacto de las acciones urbanas

autorizadas; negativa a la obligación del cumplimiento de la ejecución de las obras de urbanización; violación al cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

Toda vez que las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos son de Orden público cuyo objeto es definir las bases para regular y controlar la planeación y administración del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano sustentable en el estado de Morelos; así como el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sustentable de los centros de población, tenderá a mejorar la calidad de vida de la población, elevar la productividad, preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente, a través de **dictamen de impacto urbano** que es el documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable; procedimiento al que la empresa denominada **ENERGIA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V.**, debió haberse sometido al llevar a cabo las acciones urbanas descritas en el acta de inspección número [REDACTED] 1 [REDACTED].

(...)

Por lo que al desprenderse de las constancias que conforman el expediente que se resuelve, que las acciones urbanas mencionadas en líneas anteriores, no fueron sometidas al procedimiento que establecen los artículos 7, fracción IX y 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, mismos que establecen que corresponde a la Secretaría formular y expedir el Dictamen de Impacto Urbano para aquellas edificaciones urbanas que aun cuando sean compatibles con el uso de suelo establecido, alteren o pudieran alterar el buen funcionamiento de la estructura urbana previa de los centros de población, región o zona conurbada, indicando, en su caso, si es necesario formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, en tales términos esta Autoridad determina que la conducta llevada a cabo es **GRAVE**".

Sin embargo, del contenido a los argumentos antes transcritos se intuye que la resolución impositiva materia de este juicio de nulidad, no se encuentra adecuadamente fundada ni motivada, en virtud de que con tales determinaciones no se configura irregularidad alguna para ser sancionada de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, y por otro lado suponiendo sin conceder que tales actos constituyen

alguna leve irregularidad, se omite por completo demostrar la supuesta gravedad que afirma la autoridad que se cometió por parte de la hoy actora, para imponerle tan severa sanción económica, pues para ello era menester que se exponga en el acto mismo de molestia, las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales que demuestren fehacientemente la característica de agravante con que se califica la conducta perpetrada por la promovente de nulidad y por ende resulta evidente la transgresión a las garantías de legalidad que se analizan.

En efecto, como se desprende de los argumentos reproducidos en párrafos anteriores, el C. Procurado de Protección al Ambiente expone una serie de aseveraciones que no son ciertas y que no guardan relación alguna con el requisito de gravedad que debe de cumplir la citada autoridad para la legal imposición de la sanción económica decretada en contra de mi mandante. Tampoco se infiere que se hayan producido daños o afectaciones reales al medio ambiente, como indebidamente lo sostiene el C. Procurador en su acto de molestia, máxime que la citada autoridad demandada sólo se constriñe en señalar que podrían ocasionarse o que se hubieren realizado, tales argumentos son futuros e inciertos, por lo que es evidente que la sanción impuesta resulta claramente inmotivada, lo que debe traer como consecuencia la anulabilidad de la sanción impuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia que al respecto disponen:

"MULTAS. DEBEN EXPRESARSE LAS RAZONES QUE DETERMINAN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto con el que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivos de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de las sanciones con base en la gravedad de la infracción".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 600/74.- Combustibles Lictados y Equipos, S.A.- 14 de noviembre de 1974.- Unanimidad de votos.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 813/74.- Cía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74.- Unigas, S.A.- 31 de enero de 1975, Unanimidad de votos. Procedentes: Séptima Epoca: Volumen 70, Sexta Parte, Pág. 49 Volumen 74, Sexta Parte, Pág. 43. Séptima Epoca: (Volumen 84 Sexta Parte / Páginas 62 y 63).

"MULTAS, REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU IMPOSICION. La autoridad hoy recurrente, al imponer la multa reclamada fue omisa en señalar las razones que demostrarán que la falta hubiera sido intencional, no precisó tampoco en qué consistió la gravedad de la misma, ni tampoco determinó cuál es la capacidad económica de la empresa quejosa, ni mucho menos conforme a qué datos lo habría hecho. En efecto, no basta con afirmar lisa y llanamente que se tomó en cuenta el carácter intencional de la falta, la capacidad económica de la negociación y la gravedad de la infracción, sino que es necesario acreditar la actualización de dichos supuestos, mediante los razonamientos que así lo demuestren, que expliquen cómo y por qué elementos, se determinó la capacidad económica del infractor; y en que consiste y con base en qué se determinó la gravedad de la infracción; requisitos que no cumplió la autoridad hoy recurrente, por lo que el proceder de la Juez Federal se ajustó estrictamente a derecho".

(Amparo en revisión 175/86. Almacenes Aurrerá, S.A. 21 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona. Tribunales Colegiados. Páginas 59 y 60);

Por lo que respecta a "El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:", supuestamente perpetrado por la impetrante de nulidad, se manifiesta que el C. Procurador tampoco demuestra con elementos que produzcan plena convicción, que existió intención dolosa o negligente por parte de mi mandante para pretender violar disposiciones de carácter ambiental, lo que se puede comprobar de la siguiente reproducción de manifestaciones vertidas por la demandada, que textualmente se transcribe: "Las acciones urbanas realizadas por de la empresa denominada ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., tienen el carácter intencionales toda vez que no realizaron los trámites que establecen los numerales 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y el artículo 6 fracción VIII inciso b) del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, para obtener su Dictamen de Impacto Urbano, obligación de carácter ambiental, con lo que se sujetaría al cumplimiento de los términos y condiciones que para la realización de dichas obras se impusieran, llevando a cabo las acciones urbanas que nos ocupan en contravención a las

disposiciones referidas, es de destacar que la persona moral infractora por la naturaleza del giro que representa se encuentra en conocimiento de las autorizaciones que en materia de ordenamiento territorial se deben observar, sin embargo no obtuvo el dictamen de impacto urbano para las obras referidas, teniendo pleno conocimiento de las mismas."

Entonces podemos concluir que el C. Procurador en su resolución que por esta vía se cuestiona, se equivoca al requerir el dictamen de impacto urbano, ya que como se manifestó en el cuerpo de la presente demanda de nulidad, mi mandante cuenta con todos los permisos y licencias para poder operar la Estación de Servicio correctamente, empero de manera ilegal el C. Procurador quiere acreditar funciones que no le competen, puesto que tal autoridad demandada no tiene competencia para solicitar el dictamen de impacto urbano, así como también le da un efecto retroactivo a las disposiciones normativas en perjuicio del gobernado, por consiguiente es indudable que nunca existió dolo, ni mucho menos negligencia, ya que la actora obtuvo los permisos, autorizaciones y licencias necesarias para poder iniciar con las obras de construcción en el año 2004 y posteriormente iniciar funciones en el año 2007, por lo que es evidente la indebida fundamentación y motivación de las sanciones económicas decretadas en contra de la actora, siendo por ello procedente se declare la nulidad de la Resolución administrativa junto con las penas pecuniarias impuestas.

También resulta inmotivada la Resolución Administrativa que se combate en nulidad, en lo relativo a la condición económica de mi mandante para poder sancionarla legalmente. Ya que, de la simple lectura a la resolución administrativa en cuestión, se desprende claramente que el C. Procurador no vierte los razonamientos lógico jurídicos, ni expone las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales por las cuales se tenga por acreditado esta supuesta buena condición, ya que lo asentado por los inspectores comisionados en el Acta Circunstanciada, no da por hecho que mi representada tenga una buena capacidad económica, habida cuenta que los funcionarios públicos no son peritos en la materia de economía, puesto que nada se relaciona las dimensiones y/o superficie de la Estación de Servicio, así como el giro comercial de la misma, con que la actora cuenta con capacidad económica para afrontar la sanción administrativa que se impugna en nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que particular establece:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- DEBEN SEÑALARSE LAS RAZONES DE SU IMPOSICION. Para la correcta imposición de

una sanción, no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que deben determinarse las razones de su aplicación, para lo cual es necesario que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción, especificando la forma y manera de cómo influyen en su ánimo para fijarla en cierta cantidad, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así la fijación de su arbitrio para la fijación de su monto".

Revisión No. 971/66. Resuelta en sesión del 10 de septiembre de 1987, por unanimidad de 8 votos. Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. Secretario: Lic. Rolando G. Magaña Herrejón."

De los argumentos de anulación transcritos se desprende en esencia, la siguiente causa de pedir:

1. Violación a la garantía de irretroactividad. Sustentada en que la Estación de Servicio de la parte actora fue construida en el año 2004 e inició operaciones en el año 2007, al amparo de la legislación vigente en aquella época, cuando aún no existía la obligación de tramitar y obtener el Impacto Urbano para establecer una Estación de Servicio, consecuentemente, con la aplicación del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como el Reglamento de la referida Ley, en específico el artículo 6 fracción VIII inciso b), se transgrede este importante principio, esto es que al crearse la ley en comento y su Reglamento, se le exige a la Estación de Servicio hoy actora, una nueva obligación, la cual no existía al momento de construirse e iniciar operaciones dicha Estación de Servicio, lo que indudablemente resulta violatorio del principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema.

2. Incompetencia de la autoridad demandada. Sosteniendo que el Procurador Ambiental, resulta incompetente para inspeccionar cuestiones relacionadas con el Impacto Urbano que motivó las multas decretadas del acto impugnado, ya que en ningún precepto legal de las leyes o reglamentos se confieren facultades textuales al mencionado Procurador Ambiental, para que pueda exigir el Dictamen de Impacto Urbano y sancionar pecuniariamente a la Estación de Servicio actora, porque tales atribuciones le competen exclusivamente a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Zacatepec, Morelos, puesto que en ninguna parte del DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, se



le autoriza al mencionado Procurador para ordenar la práctica de visitas de inspección en materia de Desarrollo Urbano y en especial para requerir y sancionar en su caso, lo relativo al impacto urbano, por lo que tal facultad que pretende hacer valer el referido Procurador, no se encuentra normada en ninguna legislación aplicable, toda vez que su marco legal de actuación se refieren única y exclusivamente a cuestiones ambientales consistentes en velar, vigilar, sancionar e instaurar procedimientos administrativos, pero solamente en tratándose de violaciones ambientales, toda vez que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y su Reglamento, confieren exclusivamente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, las facultades para imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas en la materia y del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable.

3. Falta de fundamentación y motivación legal. Se refirió, que en la diligencia de inspección se determinó que no se exhibió el dictamen de impacto urbano, lo cual sustentó la sanción económica de mil doscientas unidades de medida y actualización, equivalente a \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.); en cuanto a la segunda sanción, de tres mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$311,220.00 (TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) se sustentó en no haber acatado la medida de seguridad decretada al momento de practicarse la diligencia respectiva, sin embargo, en el acta circunstanciada no se estableció la colocación de algún sello de seguridad, consecuentemente, carece de razón jurídica.

Asimismo, el Procurador demandado, tuvo por acreditado un daño al medio ambiente hipotético, pues en su momento, se obtuvieron las licencias correspondientes para la actividad comercial de expendió de lubricantes, aceites y combustibles, así como la manifestación de impacto ambiental, sin que exista evidencia tangible que acredite que esté generando contaminación con su funcionamiento. Es decir, no se especificó cuál fue el daño causado, por lo tanto, la resolución carece de fundamento y motivo.

Agregó, que en el acta circunstanciada no se narraron los hechos que configuren las hipótesis normativas violadas.

4. Indebida individualización de la sanción. Basado en que la autoridad demandada, al momento de tasar la sanción, no estableció de manera fundada y motivada, por qué se consideró grave la conducta, es decir, la conducta desplegada que se considera grave por su intencionalidad o negligencia; asimismo, omitió ponderar las condiciones económicas del infractor. Por tanto, la sanción carece de objetividad y sustento.

SEXTO. Estudio de las razones de impugnación.

Una vez analizada la resolución impugnada a la luz de los motivos de anulación hechos valer por la parte actora, este Tribunal Pleno arriba a concluir que **el argumento resumido en el numeral segundo, es fundado y suficiente para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

En efecto, la parte actora ha demostrado que **la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, es incompetente para la emisión de la resolución reclamada.**

Tal y como lo estableció la autoridad demandada en el apartado considerativo segundo de la resolución impugnada, la estación de servicio de la actora se dedica a la venta de combustible tipo magna, premium y diesel.

Asimismo, de la resolución combatida, se advierte que la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, impuso sanciones económicas a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., por dos infracciones:

1. No contar al momento de la diligencia ni durante el procedimiento administrativo, con su correspondiente dictamen de impacto urbano que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; y
2. La violación a la medida de seguridad consistente en el quebrantamiento del sello de suspensión de actividades,

impuesta por los inspectores [REDACTED]

Ahora bien, ciertamente, los artículos 1, 8, fracciones III, IV, V y X del DECRETO POR EL QUE SE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, le determina como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, confiriéndole facultades para ordenar y llevar a cabo actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la Ley del Equilibrio y demás ordenamientos legales aplicables en materia ambiental, así como vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; así como llevar a cabo el trámite y resolución de los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia.

En el mismo tenor, los artículos 1 y 6, fracción II, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, define a la Procuraduría como órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal, cuyo titular, además de las conferidas en el artículo 8 del Decreto de Creación, entre otras, le asisten atribuciones para ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia urbana y de protección al ambiente, tales como residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad, ordenamientos ecológicos y urbanos, y auditoría ambiental, y demás relativas; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto.

Sin embargo, en el caso de las negociaciones asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para Gasolinas y diésel, carece de competencia para revisar lo referente a la expedición del dictamen

de impacto ambiental, así como su evaluación e imposición de medidas de seguridad y sanciones por afectaciones al medio ambiente que estas causen.

Se fundamenta en el artículo 38, fracción IX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 38.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

*IX. Obras o actividades que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, **no sean competencia de la Federación.***

Quedan exceptuadas de la evaluación de impacto ambiental, las siguientes obras o actividades:

*a) Construcción de establecimientos de **estaciones de servicio** para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, en los términos contemplados por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa federal aplicable.” Las neग्रillas son propias.*

Precepto que de manera lógica y en armonía con la legislación federal, excluye lo relacionado a la evaluación del impacto ambiental de la competencia de las autoridades en materia del medio ambiente del Estado de Morelos.

Obedece a que **dicha actividad se reserva a la federación.**

De inicio, el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, es una actividad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre **hidrocarburos**, minería, **sustancias químicas**, explosivos,

pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos.

Con esa base constitucional, los artículos 5, fracción IV, y X, y 28, fracción I, de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, determinan la competencia federal para regular lo relativo a la evaluación y supervisión del impacto ambiental, así como la imposición de sanciones, en lo relativo a la industria del petróleo y petroquímica:

“ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

[...]

*IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, **normas oficiales mexicanas**, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;*

[...]

*X.- **La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley** y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;”*

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;”

Partiendo de esa base normativa, la actividad referente a la evaluación ambiental es ejercida por la federación por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, a quien se confiere la competencia para la evaluación de impacto ambiental, daño y sancionar a los infractores, en cuanto a las estaciones de servicio, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XVI, y 5, fracción III, de la Ley que la regula, que dictan:

“Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión. La Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de:...

[...]

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

*XVI. Supervisión: Acto de autoridad mediante el cual la Agencia verifica, inspecciona y, en su caso, comprueba el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y **normativas** en las materias objeto de esta Ley.*

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

*III. **Regular, supervisar y sancionar** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y **protección al medio ambiente**, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de*

*control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.” Las
negrillas son propias.*

En relación, la **NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-001-ASEA-2015, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO DE FIN ESPECÍFICO Y DE ESTACIONES ASOCIADAS A LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO EN SU MODALIDAD DE ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO, PARA DIÉSEL Y GASOLINA,** determina:

“1. Objetivo

El objetivo de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia es establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia aplica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, la construcción, el mantenimiento y la operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolinas y diésel.”

Esta norma oficial regula los parámetros en cuanto al medio ambiente, que deben cumplir los expendios de gasolina y diesel, denominados estaciones de servicio, cuya aplicación se reserva a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Apoya este veredicto, el siguiente precedente federal:

“SECTOR HIDROCARBUROS. AL SER DE JURISDICCIÓN FEDERAL, SÓLO EL GOBIERNO FEDERAL PUEDE DICTAR LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS, REGLAMENTARIAS Y DE REGULACIÓN EN ESA MATERIA, INCLUYENDO LAS RELACIONADAS CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE, EL

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL DESARROLLO DE ESA INDUSTRIA.⁷

Hechos: Los quejosos presentaron demanda de acción popular ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, contra diversas autoridades de protección civil del Municipio de Naucalpan de Juárez, señalando como actos reclamados: I) La aprobación y/o visto bueno y/o validación del programa de protección civil realizado por el director general de Protección Civil y Bomberos, respecto de la construcción de una estación de compresión y expendio al público de gas natural vehicular; y II) La omisión de realizar acciones para generar barreras de salvaguarda a los alrededores del inmueble en que se va a construir; sin embargo, dicho órgano sobreseyó, al estimar que la industria del sector hidrocarburos, es decir, su regulación, supervisión y vigilancia, es de jurisdicción federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la industria del sector hidrocarburos –dentro de los que se encuentra el gas natural– es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esa industria.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se advierte que la intención del legislador fue privilegiar el sector hidrocarburos en el cual la producción energética se realice sin perder de vista la sustentabilidad ambiental, entendida ésta como la administración eficiente y racional de los recursos fósiles, de manera que sea posible elevar el bienestar de la población, sin que ello implique comprometer la calidad de vida de futuras generaciones, por lo que al tomarse en cuenta dichos objetivos, se determinó crear un órgano administrativo al que se facultara para supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental en la realización de actividades vinculadas con el sector hidrocarburos, para lo cual se le dotó de atribuciones como la de expedir, suspender, revocar o negar autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental en términos del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello, porque el Órgano Reformador de la Constitución, al realizar la reforma en materia energética, reservó a la jurisdicción federal la regulación, supervisión y vigilancia del

⁷ Registro digital: 2029358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: II.3o.A.36 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Agosto de 2024, Tomo V, Volumen I, página 319. Tipo: Aislada

sector hidrocarburos, ordenando la creación del órgano administrativo encargado de asegurar el cumplimiento de la normativa relativa. Así nació la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargado de la vigilancia del sector y facultado específicamente para otorgar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos.”

De esta manera se corrobora, que la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, carece de competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades relacionadas con las estaciones de servicio de expendio de gasolina y diesel, como es el caso de la negociación actora, toda vez que esta se reserva a la federación, por conducto de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana del acto impugnado establecido en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;”

SÉPTIMO. Decisión. Por haberse actualizado la hipótesis de la fracción I, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 15 de diciembre del año 2023, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED] en la que se sancionó a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., al pago de una multa por la cantidad total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada.

TERCERO: Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 15 de diciembre del año 2023, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED], en la que se sancionó a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., al pago de una multa por la cantidad total de \$435,708.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite

voto razonado al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/1°S/45/2024**, promovido por ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de administradora única en contra de la PROCURADURÍA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/045/2024, PROMOVIDO POR ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A DE C.V., EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad lisa y llana del acto impugnado emitido por el Procurador del Medio Ambiente del Estado de Morelos, al determinarse que carece de competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades relacionadas con el impacto ambiental de las estaciones de servicio de expendio de gasolina y diesel, por ser competencia federal particularmente de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector de Hidrocarburos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

¿Porqué se emite este voto?

Se emite el presente voto en razón de qué, sin variar el sentido de la sentencia, a juicio del suscrito Magistrado, es relevante realizar las siguientes consideraciones en función de los hechos derivados del juicio; todo ello en una línea de tiempo que contemple la entrada en vigor de las distintas leyes en que se funda la resolución, en relación con el acto impugnado; lo que se hace a continuación:

Como antes se indicó, en la resolución aprobada se determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado



consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha quince de diciembre del año veintitrés, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED] en la que se sancionó a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., al pago de una multa, en razón de que se analizó, que la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, carece de competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades en materia de impacto ambiental, relacionadas con las estaciones de servicio de expendio de gasolina y diesel, como es el caso de la negociación actora, toda vez que esta se reserva a la federación por conducto de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Así, la sentencia se encuentra fundada en diversas leyes, de las cuales a continuación se analiza su temporalidad (vigencia y aplicación) en relación con los hechos narrados por las partes:

La parte actora narró que la Estación de Servicio fue construida en el año dos mil cuatro e inició operaciones en el año dos mil siete al amparo de la legislación vigente en aquella época, cuando aún no existía la obligación de tramitar y obtener el Impacto Urbano para establecer una Estación de Servicio.

Así, la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos* fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4736, de fecha veintiseis de

agosto de dos mil nueve, entrando en vigor un día después de su publicación. Esta Ley, en su artículo 127 señala lo siguiente:

Artículo 127. Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial.

Artículo que establece, que **las autoridades en el ámbito de su competencia**, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana.

Por su parte, el *Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos*, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4877, de fecha once de marzo de dos mil once, entrando en vigor un día después de su publicación, y en su artículo 6, fracción VIII, inciso b, señala lo siguiente:

Artículo 6. Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas:

VIII. Cualquier superficie:

...

b) Estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural;

...

Artículo que establece, que requieren dictamen de impacto urbano, las estaciones de servicio de combustible para carburación diesel, gas LP y gas natural.

Por su parte, la actora exhibió documentales para acreditar, que la estación de servicio de su representada, fue construida en el año dos mil cuatro, e inició operaciones en el año dos mil siete, al amparo de la legislación vigente en aquella época, cuando aún no existía la obligación de tramitar y obtener el Impacto Urbano para establecer una Estación de Servicio (sin que esto haya sido materia de análisis de fondo de la sentencia por considerarse diverso agravio de mayor beneficio).

Ahora, de la resolución combatida, se advierte que la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, impuso sanciones económicas a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., por dos infracciones:

1. No contar al momento de la diligencia ni durante el procedimiento administrativo, con su correspondiente dictamen de impacto urbano que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; y

2. La violación a la medida de seguridad consistente en el quebrantamiento del sello de suspensión de actividades, impuesta por los inspectores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Al respecto, para determinar que la autoridad estatal no es competente para establecer sanciones relacionadas con la evaluación del impacto ambiental, la sentencia se fundó en el artículo 38, fracción IX, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos⁸, mismo que en su parte conducente señalaba:

⁸ Ley abrogada por la actual Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6110



ARTÍCULO 38.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, con la intervención de los Gobiernos Municipales correspondientes, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

[...]

IX. Obras o actividades que aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos significativos de carácter adverso y que, por razones de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, **no sean competencia de la Federación.**

Quedan exceptuadas de la evaluación de impacto ambiental, las siguientes obras o actividades:

a) Construcción de establecimientos de **estaciones de servicio** para almacenamiento y **expedio de diésel y gasolinas**, en los términos contemplados por las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa federal aplicable.”

Precepto que excluye de la competencia de las autoridades ambientales en el Estado de Morelos lo relacionado a la evaluación del impacto ambiental, pues dicha actividad está reservada a la federación en términos del artículo 73, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone que es una actividad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

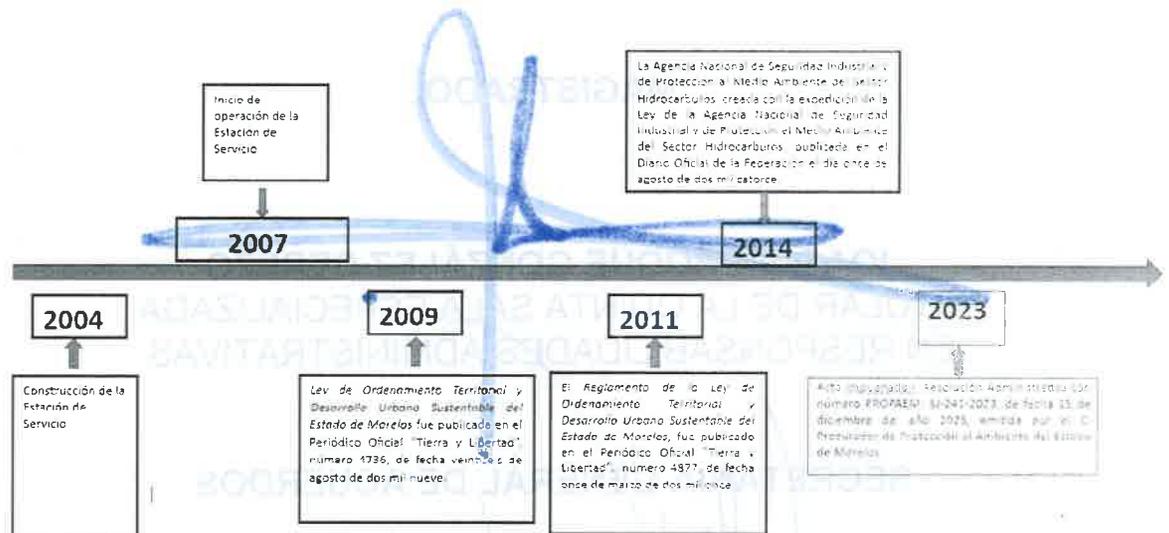
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

...

Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2022, y cuyo artículo 46 actualmente contempla el contenido del anterior 38.

Y esta actividad corresponde actualmente a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, creada con la expedición de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día once de agosto de dos mil catorce.

Es así, como a manera de resumen, se ha narrado lo sostenido en la sentencia aprobada en relación con los hechos generados dentro de las actuaciones del juicio resuelto, lo cual se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



En conclusión se advierte que, como bien fue establecido en la sentencia, el acto impugnado consistente en la Resolución Administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de diciembre del año veintitrés, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el expediente administrativo número [REDACTED], en la que se sancionó a ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A. DE C.V., al pago de una multa, fue declarada nula en razón, de que la competencia para evaluar, inspeccionar y sancionar actividades en materia de impacto ambiental, corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS,
creada día once de agosto de dos mil catorce.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA
SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE
FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO
CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, en el expediente número **TJA/1aS/45/2024** PROMOVIDO POR ENERGÍA Y GAS DE CUAUTLA, S.A DE C.V., EN CONTRA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.